



N. REF. A.A.S.

S. REF.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL MEDIO RURAL

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza sobre el Medio Rural, es la regulación de los usos y costumbres dentro del ámbito rural que se viene practicando en el término municipal de Albuxech, adecuándose al marco social actual.

Artículo 2.-Vigencia.

1. La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo su vigencia indefinida en tanto no derogada, suspendida o anulada.
2. El Consejo Agrario Local, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta ordenanza propondrá al pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convenga introducir.
3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta ordenanza, requerirá el previo informe del Consejo Agrario Local.

CAPITULO SEGUNDO.- PRESUNCION DE CERRAMIENTO DE FINCAS, EXCEPCIONES, COMISIÓN DE VALORACIÓN

Artículo 3.- Presunción de cerramiento de fincas rústicas.

A efectos de la aplicación de esta ordenanza, y en relación a terceros y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda la finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté.

Artículo 4.- Prohibiciones.

1. Siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas o agrícolas, sus anejos y servidumbres a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior lo siguiente:
 - a) Se prohíbe entrar a finca ajena por cualquier motivo.
2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos ante el Consell Agrari Local, que procederá en la forma establecida en el artículo de la presente ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualquiera otras acciones que le asista en derecho.



N. REF. A.A.S.

S. REF.

Artículo 5.-Comisión de valoración.

1. Formulada una denuncia por el propietario se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante el Consell Agrari Local, que designará una comisión de valoración, compuesta por tres miembros del Consell, para inspección ocular de los hechos, que actuarán como peritos y en unión del encargado del Servicio de Guardería Rural, procediendo a determinar los daños y su valoración conforme a su leal saber y entender y al uso y costumbre de buen labrador, levantando acta en la que harán constar:
 - Día, mes, año y lugar de la valoración.
 - Personas que intervienen.
 - Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
 - Criterios de valoración.
 - Cuantificación de los daños ocasionados.
 - Personas que intervienen dando fe del acto.
2. La actuación del Consell Agrari local en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.
3. Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o falta, se remitirá el parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

CAPITULO TERCERO.-DEL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL

Artículo 6º.-Funciones del servicio rural.

El Servicio de Guardería Rural tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Comunidad Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativos a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, la riqueza cinegética, piscícola agrícola, forestal y de cualquier otra índole con los temas rurales, agrícolas o medioambientales.
2. Garantizar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamento y bandos del Ayuntamiento en el ámbito de su actuación.
3. La vigilancia y protección del patrimonio municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en el suelo urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su conservación íntegra.
4. Protección del hábitat rural y de todas las especies y clase de flora y fauna existente en el término municipal, con especial atención a aquéllas que se encuentren en vías de extinción.



N. REF. A.A.S.

S. REF.

5. Prestación de auxilio en casos de accidente, catástrofe o calamidades públicas, participando en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
6. Hacer un seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., tanto para la agricultura como para la ganadería para poder aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
7. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.) de los desniveles naturales y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad.
8. Supervisión de los aprovechamientos de todo tipo concedidos por el Ayuntamiento sobre parcelas municipales, cualquiera que sea su finalidad, tales como minas, cantera, explotaciones, leña y similares, con especial control y vigilancia de estos últimos.
9. La inspección permanente de las actividades industriales, legalizadas o no, situadas en el suelo no urbanizables o rústico, en lo que respecta a la repercusión de sus procesos productivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.
10. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
11. Control y seguimiento de todas las actividades que se realizan dentro de las zonas calificadas como de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por las Normas Subsidiarias de Planteamiento u otros instrumentos de ordenación y protección.
12. Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.
13. Emitir los informes que le sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.
14. Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo, dentro del ámbito rural, que se encomiende orlos órganos y autoridades municipales.

CAPITULO CUARTO.-DE LAS DISTANCIAS Y SEPARACIÓN EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS.

1. Respetando la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos o valla para el cerramiento de las fincas rústicas, de manera que no se perjudique a los colindantes, se respetarán las siguientes reglas:
 - A.) Cerramiento con telas transparentes.



N. REF. A.A.S.

S. REF.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (“fita lliure”).

En general el mojón medianero a fita de 10 centímetros para la separación de propiedades y en caso de no hacerlo se entenderá de dicha medida como si las fincas estuvieran amojonadas 25 cm. desde la mitad de la fita.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa licencia municipal.

B.) Cerramiento de setos muertos, secos o cañadas.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose cincuenta centímetros del linde divisorio o centro del mojón medianero, hasta un altura máxima de dos metros, de manera que retirará un metro de mayor elevación.

C.) Cerramiento de setos vivos.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantándolo dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura máxima de dos metros, de manera que retirará un metro más por cada metro de mayor elevación.

El propietario de seto vivo estará obligado a recortarlo anualmente en la época adecuada u oportuna, según costumbre, para mantener su altura reglamentaria y que las ramas y raíces no perjudiquen a los predios colindantes.

D.) Cerramiento de obra.

Todo propietario podrá cercar o cerrar sus heredades por medio de valla con arreglo a estas condiciones:

- a) Respecto a la altura se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas Locales.
- b) Se dejará una separación entre heredades de 0,50 metros, en caso de desavenencias entre los propietarios.
- c) Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de la licencia municipal.

E.) Chaflanes.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o las lindantes con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán.



N. REF. A.A.S.

S. REF.

Todo cerramiento existente que no se ajuste a este precepto el propietario dispondrá de un plazo de un año para adecuarlo.

F.) Invernaderos.

Los invernaderos que se constituyan en las fincas se separarán como mínimo dos metros del centro del mojón medianero.

G.) Queda prohibida la utilización de alambre en el cerramiento de fincas rústicas.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en el apartado anterior o de muretes para canalizaciones o hijuelas o canales de desagües, lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, para cuya resolución será preciso en informe del Servicio de Guardería Rural.

CAPITULO QUINTO.-DE LAS PLANTACIONES DE ÁRBOLES.

Artículo 8º.-Desarrollo del Código Civil.

UNIDAD DE MEDIDA.

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil se regulan en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles.

La unidad de medidas que se establece para la determinación de las plantaciones de árboles es la palma, el cual equivaldrá a 22,50 centímetros.

Artículo 9º.-Distancia de separación.

1. La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán las siguientes:
 - 40 palmos (9 m.) para el álamo, algarrobo y nogal.
 - 30 palmos (6,75 m.) para el albaricoquero, higuera en huerta y olivo.
 - 20 palmos (4.50 m.) cañares y similares.
 - 11.50 (2.50 m.), respecto a parcelas colindantes y 13.50 palmos (3 m.) respecto a pistas o caminos rurales, al almez, ciruelo, granado, limonero, manzano, melocotonero, membrillero, morera, cítricos, níspero y serval.
 - 4.50 palmos (1.0125 m) la vid en huerta y secano.
2. Los árboles de gran desarrollo deberán ser plantados a una distancia mayor, la cual será indicada en cada momento por los técnicos municipales.



N. REF. A.A.S.

S. REF.

Artículo 10.-Corte de ramas y raíces y arranque de árboles.

1. Todo propietario tienen derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se planten o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior.
2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre la finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuando se extiendan sobre su propiedad aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

CAPITULO SEXTO. DEL DEPOSITO DE MATERIALES Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, VERTIDOS Y FUEGOS.

Artículo 11.-Deposito de materiales en caminos municipales.

1. Se podrán depositar en las pistas y caminos rurales para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, estiércol y otros enseres de uso agrícola durante un plazo de cuarenta y ocho horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y en cualquier caso dejar paso suficiente para el tránsito de personas vehículos, responsabilizándose el dueño de la finca de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarle a terceras personas.
2. Los materiales de obras menores agrícolas también podrán depositarse temporalmente en los caminos mientras duren esas obras y en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior.

Cuando se trate de obras mayores no podrá ocuparse caminos o pistas municipales rurales.

3. Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores son que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular podrá el Ayuntamiento retirarlos directamente y dejarlos dentro de la que sea propiedad del interesado.
4. Previamente a la ocupación de caminos públicos deberá solicitarse la correspondiente autorización municipal.

Artículo 12.-Estacionamiento para carga y descarga en caminos municipales.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales de término municipal para carga y descarga de mercancías, no entorpecerán en tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto las normas del Reglamento de Circulación, especialmente en lo que respecta a la señalización, responsabilizándose los dueños de los vehículos de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceras personas.



N. REF. A.A.S.

S. REF.

Artículo 13.-Prohibicion de vertidos.

1. Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados, arroyos, ríos, acequias, acequiales, desagües, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y, en general cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente.

Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores que serán facilitados por el Ayuntamiento.

2. Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros o desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos contaminantes, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

Artículo 14.-Fuegos en la propia finca.

Para la realización de fuegos o quemas de rastrojos en la propia finca, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable, en particular la relativa a los incendios forestales.

En cualquier caso deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del fuego o otras fincas colindantes y a materiales líquidos susceptibles de explosión o de fácil combustión, o que alcance tal magnitud que llegue a quedar fuera del control del responsable del fuego. Se despejará de árboles una zona en el centro de la finca y en este lugar se quemarán todos los rastrojos.

Artículo 15.-Responsabilidad del curso de las aguas de riego.

Salvo prueba en contrario, se consideraran responsables de las canalizaciones y de su estado de conservación:

- a) Los propietarios de las fincas donde vaya destinado el riego.
- b) En caso de no estar presente el propietario, el que conduzca el riego.

Artículo 16.-Responsabilidad de las canalizaciones.

Salvo prueba en contrario, se considerarán responsables de las canalizaciones y de su estado de conservación:

- a) Las comunidades de regantes, pozos, sociedades agrarias de transformación o cualquier otra persona jurídica que sea titular de las canalizaciones.
- b) Las personas físicas que sean responsables de una canalización.

En caso de accidente será responsable el que cause daño.



N. REF. A.A.S.

S. REF.

Artículo 17.-Prohibiciones del vertido de agua a caminos.

1. Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por las que el agua de riego o las aguas pluviales vendrán sobre caminos, pistas o carreteras, así como cualquier actuación, incluso meta negligencia, que cause estos mismos efectos.
2. Se considera infracción administrativa el vertido de aguas a las carreteras, caminos o pistas de titularidad pública, así como a fincas de otros propietarios, lo que llevará aparejada la correspondiente sanción además del deber de reparar el daño causado.

CAPITULO OCTAVO.-DE LOS CAMINOS.

Artículo 18.-Concepto.

Son carreteras, caminos y pistas rurales todos aquellos de dominio público municipal y de uso público, susceptibles de tránsito rodado, que discurran por el término municipal, cuando atraviesan terrenos clasificados en suelo urbano urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calle o viario de acceso a parcelas, con el tratamiento propio de ésta.

Artículo 19.-Clasificación de los caminos municipales. Anchuras. Distancias de separación de los cerramientos

1. Los caminos existentes en el término municipal se clasifican en las siguientes categorías sin perjuicio de las determinaciones que a estos efectos puedan establecer en los planes de ordenación urbana.

A.) De primera categoría:

En toda su longitud su anchura será de seis metros.

B.) De segunda categoría:

Son los que sirven de enlace o travesía entre caminos de primera categoría y los que así resultan catalogados de maneta expresa.

En toda su longitud su anchura será de cuatro metros.

C.) Camino sin salida y final de camino-rotonda.

Los caminos que den entrada a parcelas que no tengan salida deberán tener como regla general, y mientras el planteamiento urbanístico no disponga de otra cosa, una anchura mínima de cuatro metros y si esto no fuera suficiente se retranquearán los cerramientos de las parcelas para darle mayor anchura.



N. REF. A.A.S.

S. REF.

2. El incumplimiento de lo establecido en el apartado anterior será infracción administrativa, sancionable en la forma que determine la legislación urbanística y la de régimen local.
3. En cuanto a las edificaciones o cerramientos que se produzcan en los lindes a carreteras o pistas pavimentadas, se estará a lo establecido en la Ley 6/91, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana y disposiciones complementarias y concordantes.

CAPITULO NOVENO.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 20.-Tipificación de infracciones administrativas.

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente ordenanza municipal constituirá infracción administrativa.
2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados que serán tasados por la comisión de valoración constituida en el seno del Consell Agrari Local, debiendo en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 21.-Sanciones.

1. Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su defecto, conforme a lo establecido en la legislación de régimen local, que prevé en estos casos una multa en cuantía máxima de 500 pesetas (artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril)
2. Cuando el Consell Agrari Local actúen en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/88, de 5 de diciembre, de Arbitraje.
3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al afecto el alcalde, siendo ésta competencia indelegable, aún cuando pueda desconcentrarse en la forma establecida en el artículo 10.3 párrafo segundo, del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de agosto de 1993).
4. En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal en los plazos en la misma se señalen no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciante ni se aplicará descuento alguno por el pronto pago de la misma.



N. REF. A.A.S.

S. REF.

Artículo 22.-Procedimiento.

1. Será el regulado en el Real decreto 1398/93, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área y que dentro del periodo probatorio, y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios por parte de la comisión de valoración constituida en el seno del Consell Agrari Local.
2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

Si transcurrido el período de exposición al público no se presentan reclamaciones ni sugerencias, el acuerdo de aprobación inicial quedará elevado automáticamente a definitivo.

Contra la aprobación definitiva únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses.

En Albuixech, a 20 de diciembre de 2.001